



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 27 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Maria Vergara Guerrero	Wendy Johana Teran Leal, Marcela Del Carmen Carriazo Roca	26/04/2022	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En El Acta De Conciliacion
08001418901520220017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Otros Demandados, Fabian Andres Vega Acuña	26/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Otros Demandados, Fabian Andres Vega Acuña	26/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Rita Cecilia Restrepo De La Hoz	26/04/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar La Liquidacion
08001418901520220023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Transportadora Tdcc Sas	26/04/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Falta De Competencia (Factor Objetivo - Naturaleza Del Asunto)

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

874e709d-7903-421b-a893-dc406bce41c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 27 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Feiber Rios Mendez	26/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Feiber Rios Mendez	26/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Eduardo Doria Mora	26/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Art. 8 Decreto 806 De 2020, Art 82 Numeral 10 Cgp
08001418901520220014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooprogreso	Camilo Torres Mejia, Judith Cecilia Montenegro Gonzalez	26/04/2022	Auto Rechaza - No Subsano En Termino
08001418901520220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas	Angelica Maria Gutierrez Mercado	26/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas	Angelica Maria Gutierrez Mercado	26/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

874e709d-7903-421b-a893-dc406bce41c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 27 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucia Margarita Garcia Navarro	26/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Pretenciones No Claras
08001418901520190042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Stela Castro Enciso	26/04/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia 19-05-2022
08001418901520220023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Fabia Gallardo Estrada, Sheila Patricia Gallardo Estrada	26/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Ronald Bayuelo Ruiz, Santiago Jose Ascencio Perez	26/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Rechaza Excepciones Por Extemporaneas Y Ordena Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901520220024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Nicolas Cardenas Paez	26/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

874e709d-7903-421b-a893-dc406bce41c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 27 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Nicolas Cardenas Paez	26/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Kenny Yojana Pertuz Martinez	26/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Kenny Yojana Pertuz Martinez	26/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Senior Piñeres	Yasira Agamez Acuña	26/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Senior Piñeres	Yasira Agamez Acuña	26/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Samir Elliut Niebles Rodriguez	Patricia Tula	26/04/2022	Auto Requiere - Requerir Al Apoderado Demandante
08001418901520210086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Enrique Mario Grillo Calvo	26/04/2022	Auto Niega - No Acceder A La Terminacion

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

874e709d-7903-421b-a893-dc406bce41c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 27 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190071100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Marina Esther Cardozo Madrid	26/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total De La Obligacion
08001418901520220017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yadir Orozco Solano	Guicela Barrios	26/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302420180030100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Enzo Apolinar Beltran Echevarria, Sneyder Enrique Jimenez Suarez	26/04/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Demandado Murio Antes De La Presentacion De La Dda
08001418901520190060100	Procesos Ejecutivos	Colombia Telecomunicaciones S A E S P	Inversiones Avandé Y Cia S.A.S	26/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aprueba Liquidacion Del Credito Y Decreta Terminacion Por Pago Total

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

874e709d-7903-421b-a893-dc406bce41c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 27 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180080400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Metalmecanica Y Proyectos Sas, Juan Camilo Perea Arteta	26/04/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar La Liquidacion
08001400302420180080400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Metalmecanica Y Proyectos Sas, Juan Camilo Perea Arteta	26/04/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001400302420180031500	Verbales De Menor Cuantía	Jairo Hernandez Monzon	Luis Emilio Hernandez Ibañez, Herederos Indeterminados Del Seor Luis Emilio Hernndez Ibaez (Q.E.P.D.). Identificado Con C.C. No. 1726905	26/04/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia 30-06-2022
08001418901520220011900	Verbales De Mínima Cuantía	Maria Lucia Aristizabal Alzate	Rosa Elvira Garzon Caceres, Jerson Fernando Gonzalez Garzon	26/04/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

874e709d-7903-421b-a893-dc406bce41c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 27 De Abril De 2022



Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

874e709d-7903-421b-a893-dc406bce41c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 27 De Abril De 2022



Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

874e709d-7903-421b-a893-dc406bce41c2



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00301-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ENZO APOLINAR BELTRAN y SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 26 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa respuesta rendida por la Registraduría Nacional del Estado civil en febrero 25 de 2022, al requerimiento realizado por este despacho, allegando al proceso el registro civil de defunción del señor **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ (Q.E.P.D.)**, en el que consta que el aquí demandado falleció el día 07 de mayo de 2015.

Siendo que, asimismo, revisadas las piezas constitutivas de la actuación, se observa que el referido demandado SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ (Q.E.P.D.) en esta causa al momento de la presentación de la demanda, ya había fallecido.

El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., señala como causal de nulidad del proceso “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2. De ahí que, devenga necesario pasar a declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto que libró mandamiento en este asunto, toda vez que a voces del numeral 1° del art. 54 del C.G.P., solo podrán ser parte en un proceso las “*personas naturales y jurídicas*”, siendo que el extremo pasivo en este proceso no poseía al momento de instaurar la demanda, ninguna capacidad para ser parte en el proceso, al ya no ser titular de su personalidad jurídica, por cuenta del acaecimiento de su muerte, esto es, desde la calenda en que aquello aconteció (07 de mayo de 2015), por lo que la nulidad contemplada en el (núm. 8°, art. 133 C.G.P.) deberá abrirse paso, habida cuenta que, indebidamente se originaron actuaciones, sin que fueran parte del proceso los herederos determinados o indeterminados del causahabiente.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, respecto de cuando se demanda una persona fallecida, ha precisado que se configura la nulidad de que trata el numeral 9° del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde a la causal enlista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., pronunciándose así:

“(…) como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00301

muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" "es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"¹

Por igual otro sector jurisprudencial, en un caso similar a este, precisó que: "(...) si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada".²

3. Por lo anterior, como quiera que el fallecimiento del Sr. **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ (Q.E.P.D.)**, data de fecha 07 de mayo de 2015, por mucho anterior a la del ejercicio de la acción compulsiva, ello lleva a que en al ámbito garantista de los derechos procesales de las partes y de respeto a la ley adjetiva y sustancial, se procederá de manera oficiosa a dejar sin efecto todo lo actuado, incluso, el auto mismo contentivo de la orden de apremio pedida en la demanda, restándosele cualquier valor y efecto a lo cumplido en el plenario, a efectos de ajustar a derecho la actuación.

5. Pues bien, serán los herederos, signatarios a título universal, quien, en lo jurídico, vienen a ocupar la posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles que tenía el finado, corresponderá a estos quienes se encuentran legitimados para ejercer los derechos de los cuales era titular el de cuius, así como para responder por las obligaciones que eventualmente dejase insolutas, de ahí que, se deba procederse a enterar a los sucesores determinados y/o indeterminados de aquél fenecido.

Por tal motivo, a efectos de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la activa so pena de rechazo de la demanda, para que en el término de cinco (05) días, sucedáneos a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en cuanto al sustrato factico, pretensivo y legal, con observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la demanda contra herederos determinados y/o indeterminados, en consecuencia del fallecimiento del demandado primigenio SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ (Q.E.P.D.), atestiguada en el registro civil de defunción identificado con indicativo serial n° 08686856 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (Rad: 11001-0203-000-2005-00008-00), Proveído de diciembre 05 de 2008. M.P. William Namén Vargas.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, (rad: 157593103001-2015-00050-01), Apelación de Auto, marzo 02 de 2018, MP. Eurípides Montoya Sepúlveda.



Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **NULIDAD** de todo lo actuado en este asunto (núm. 8°, art. 133 C.G.P.), dejándose en tal sentido, sin valor ni efecto a alguno, lo surtido a partir del auto que libró la orden de apremio, fechado octubre 12 de 2018, inclusive, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMÍTASE** la presente demanda so pena de rechazo, y requiérase a la parte activa para que en el término de cinco (05) días, sucedáneos a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en cuanto al sustrato fáctico de las pretensiones, y, al legal que a bien incumbe, con observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la presente demanda que deberá dirigirse en contra de los herederos determinados que conozca y/o demás indeterminados, corolario del fallecimiento del demandado, **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ (Q.E.P.D.)**, atestiguado en el registro civil de defunción identificado con el indicativo serial n° 08686856, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese nuevamente el plenario a despacho, para lo que a bien corresponda.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **abril 27 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d66a0cf74e6118a2463a479544d2d41ff1ee9ba0efc3ae9874cd435c239f5e**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00315

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)

RAD: 08001-40-03-024-2018-00315-00

DTE: JAIRO HERNÁNDEZ MONZON

DDO(S): HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), SALLY INÉS VILORIA RUÍZ Y LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de julio de 2020, fecha de interrupción del proceso, dejándose en tal sentido, sin valor ni efecto a alguno, a lo surtido a partir del auto fechado 28 de mayo de 2021, inclusive, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el informe secretarial que precede, el Despacho, pudo constatar que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que se propusieran excepciones de mérito, por lo que el juzgado, de conformidad con el art. 392 del C.G.P., procederá a fijar fecha de audiencia concentrada para agotar las etapas de los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.,

SEGUNDO: CÍTESE a las partes, a sus apoderados judiciales y al *curador ad-litem* designado, para que concurran personal y presencialmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo **presencialmente**, en las instalaciones del Despacho, para ello deberán concurrir las partes, testigos y perito, quienes deberán contar con todos los protocolos de bioseguridad y presentar el respectivo carnet de vacunación, en atención a lo dispuesto en el Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia que se llevará a cabo presencialmente en las instalaciones del Despacho y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

TERCERO: HACER COMPARECER a la parte demandante, señores **JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN** y a la parte demandada **SALLY INÉS VILORIA RUÍZ** y **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ MONZÓN**, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00315

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

-Documentales

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad:

- a) Registro civil de matrimonio de los señores LUIS EMILIO HERNANDEZ IBAÑEZ y la señora DORIS LUCILA MONZON ARMENTA, con indicativo serial No. 07242662
- b) Registro civil de defunción de la señora DORIS LUCILA MONZON ARMENTA,
- c) Certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-6664.
- d) Poder para actuar
- e) Registro civil de nacimiento del señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ MONZON, expedido por la notaría cuarta del círculo de Barranquilla.
- f) Registro civil de nacimiento del señor JAIRO HERNANDEZ MONZON, expedido por la notaría tercera del círculo de Barranquilla.
- g) Escritura pública 6.295 expedida por la notaría quinta del círculo de Barranquilla, de fecha septiembre 26 de 2008, que contiene la compraventa celebrada entre el señor LUIS EMILIO HERNANDEZ IBAÑEZ y los señores LUIS ENRIQUE HERNANDEZ MONZON y SALLY INES VILORIA RUIZ.
- h) Avalúo catastral.

-Interrogatorio de parte

Citar y hacer comparecer a los demandados, **SALLY INÉS VILORIA RUÍZ** y **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ MONZÓN** para el día **jueves 30 de junio de 2022 a las 09:00 A.M.**, a fin que absuelva interrogatorio de parte, presencialmente en las instalaciones del despacho.

-Declaración de terceros

(i) Citar y hacer comparecer a **SONIA MERCEDES HERNÁNDEZ DE GARRIDO**, identificada con la C.C. No. 22.389.556 quien puede ser ubicada en la siguiente dirección: carrera 42 No. 82-24 de la ciudad de Barranquilla, y en la dirección electrónica: samagarrido@hotmail.com, para que se sirva rendir testimonio dentro del proceso de marras. Diligencia que se llevará a cabo el día **jueves 30 de junio de 2022 a las 09:00 A.M.**, presencialmente en las instalaciones del Despacho.

(ii) Citar y hacer comparecer a **SONIA MERCEDES GARRIDO HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. 38.825.628 quien puede ser ubicada en la siguiente dirección: calle 78 No. 42-70 apartamento 2B Edificio Panorama de la ciudad de Barranquilla, y en la dirección electrónica: samagarrido@hotmail.com, para que se sirva rendir testimonio dentro del proceso de marras. Diligencia que se llevará a cabo el día **jueves 30 de junio de 2022 a las 09:00 A.M.**, presencialmente en las instalaciones del Despacho.

DE LAS DECRETADAS A INSTANCIA OFICIOSA

-Inspección judicial

Ordénese la práctica de inspección judicial el día **jueves 30 de junio de 2022 a las 09:45 A.M.**, con intervención de auxiliar de la justicia (perito evaluador) en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-6664 ubicado en la calle 72C No. 24B-40.

Perito designado: **JOSÉ VICTOR ROJANO MOLINELLO**, dirección: Calle 48 No. 32-81. Correo electrónico gmolinello@hotmail.com. Abonado celular: 301-6141201.

Señálese como gastos provisionales para la realización de la experticia del avalúo inmobiliario, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00)**, suma que deberá ser sufragada por los interesados en partes iguales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00315

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **abril 27 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fde045fb5307fa00033c16b123634d616445b0817ea399b57c685039e6bb8f4**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00804-00.

DTE: SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO(S): METALMECANICA Y PROYECTOS S.A.S. –METROPRO Y JUAN CAMILO PEREA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	82.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 720.314
TOTAL	\$	802.314

Barranquilla, abril 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **OCHOCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS M/L (802.314.00).**

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 27 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78697bd87279c41d611e498a153eea20537ec4009cd64c4c69c52882c328a942**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00804-00.

DEMANDANTE(S): SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO (S): METALMECANICA Y PROYECTOS S.A.S. –METROPRO Y JUAN CAMILO PEREA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 26 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada enero marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... *igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **METALMECANICA Y PROYECTOS SAS-METPRO S.A.S.**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado, señor **JUAN CAMILO PEREA ARTETA**, identificado con la C.C. No. **72.357.750**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **TRIPLE A**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado, señor **JUAN CAMILO PEREA ARTETA**, identificado con la C.C. No. **72.357.750**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.F.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 27 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2018-00804
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d81fededbf38dee73436a79d52fd4ffcaf098dd283c16186d019d33ef1b7ad**
Documento generado en 26/04/2022 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00381-00
DTE: ANA MARÍA VERGARA GUERRERO
DDO: WENDY JOHANA TERAN LEAL y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia informándole que la apoderada de la demandada **WENDY JOHANA TERÁN LEAL** solicitó terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Sea lo primero advertir que la solicitud de terminación presentada por la pasiva (29 de noviembre de 2021) a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, deberá despacharse de forma negativa por cuanto en el presente asunto se celebró acuerdo de conciliación entre las partes, siendo que el numeral segundo del acta de conciliación de fecha 7 de septiembre de 2021, expresamente declaró terminado el proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretas.

En consecuencia, el despacho se atiene a lo resuelto en dicha audiencia. Por lo cual, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE a lo resuelto en el numeral segundo del acta de conciliación celebrada el día siete (7) de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. -

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efda9c552cd1e16ef8d04de4d26db108871826f21ae5bcdf1fdc119b9305b80**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00427

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2019-00427-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE
COOPVENCER.**

DDO: STELLA CASTRO ENCISO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para agotar en audiencia única el objeto y trámites de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00427

TERCERO: HACER COMPARECER a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER** por intermedio de su representante legal y/o quien así haga sus veces; y a la parte demandada **STELLA CASTRO ENCISO**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar.

Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que describió las excepciones formuladas por la contraparte.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. DOCUMENTALES:

- 1.1 Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.
- 1.2 **DENEGAR** la solicitud de documentos deprecada en el acápite pruebas del escrito de excepciones de la demandada CASTRO ENCISO, por cuanto desconoce los artículos 78.10 y 173 del C.G.P. toda vez que las piezas documentales pretendidas pudieron haberse obtenido mediante derecho de petición, circunstancia que no vino probada ni quiera sumariamente.

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS A INSTANCIA OFICIOSA

I. OFICIOS

1.1 **OFICIAR** a la entidad demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir con destino al presente proceso relación actualizada de los pagos que hubiere realizado la demandada a la obligación cobrada en el presente juicio compulsivo, incluso hasta la presente fecha. Debiendo aportarse -si existiere-, documento idóneo donde conste la imputación de los pagos realizados.

Por igual se solicita, se aporten al plenario en idéntica oportunidad, todos los documentos antecedentes del crédito – si existieren- a su haber (solicitud de crédito, etc.). Por secretaría, líbrese los oficios de rigor.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00427

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **abril 27 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc97c48c1d569e12c69776320fc2d4a9e4706427744fb85f2617f7f3ffa5985c**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00601-00

DTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (MOVISTAR)

DDO: INVERSIONES AVANADE & CIA. S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada en fecha 5 de abril de 2022, encontrándose pendiente resolver sobre la solicitud de terminación remitida por los extremos procesales al buzón electrónico del juzgado en fechas 3, 9, 12 de noviembre de 2021, 25 de enero y 8 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisada las solicitudes presentadas, evidencia el despacho que lo pretendido es que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...)” (subrayado y negrillas fuera de texto)

1.1. Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021 se advirtió que la solicitud de terminación incoada por el extremo pasivo no se acompasaba a los lineamientos de la norma citada en precedencia, pues dicho sujeto procesal no allegó la liquidación del crédito y de las costas que requiere la norma en el estado actual del juicio.

1.2. Ahora bien, al revisar minuciosamente las documentales obrantes en el plenario, se evidencia que mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2021 el extremo activo allegó liquidación de crédito por valor de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$ 28.767.607)** discriminados de la siguiente manera: **(i) VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$20.306.607,00)** corresponden a capital y **(ii) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$8.461.000,00)** corresponden a intereses moratorios.

Siendo que, en razón a ello reiteró la solicitud de terminación del proceso y entrega a su favor de los títulos judiciales correspondientes.

Al respecto de tales solicitudes, obran también en el expediente memoriales de fecha 12 de noviembre de 2021, 8 de marzo, 1 de abril de 2022, en la que la parte demandada coadyuva las solicitudes de terminación y entrega de títulos en favor del extremo activo, razón por la cual esta judicatura procedió a dar traslado de la



liquidación del crédito presentada de conformidad con lo regentado en el inciso 3° del art. 461 del C.G.P.

2. Memórese que, en el juicio ejecutivo tratándose de terminación del proceso por pago, la entrega de dineros por parte del juzgado en favor del demandante procede previa la existencia de liquidación de crédito y costas (en cualquiera de los dos eventos consignados en los incisos 2° y 3° del art. 461 del C.G.P.)

Es decir, la terminación por pago de la que trata el inciso 1° del art. 461 no da lugar a la entrega de dineros en favor del demandante, pues si de esa forma de terminación del proceso se trata, sería por que el pago se efectuó directamente al demandante o a su apoderado con facultad para recibir, debiendo el despacho en dicho evento devolver al demandado los depósitos judiciales que en su favor se encuentren constituidos.

En tanto, habiendo liquidaciones de crédito y costas conforme los incisos 2° y 3° del art. 461 del C.G.P., se faculta al juez para que, teniendo certeza de los montos adeudados por dichos conceptos proceda con la entrega de dineros al demandante, pero se itera previa la existencia de una liquidación de crédito en firme.

2.1. Con esto se quiere decir que, el caso que se estudia evidentemente encuadra en el supuesto normativo del inciso 3° del art. 461 ejusdem, pues resulta claro que ambas partes consienten en la entrega de dineros en favor del demandante, pedimento al que accederá el despacho por cuanto la liquidación del crédito aportada será aprobada por el juzgado en tanto se encuentra ajustada a la ley.

Es por esto que, se ordenará la entrega en favor del demandante de la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$28.767.607,00)** equivalente a la liquidación de crédito aprobada y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito al día cuatro (4) de agosto de 2021, en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$ 28.767.607)**, de los cuales **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$ 20.306.607)** corresponden a capital y **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 8.461.000)** corresponden a intereses moratorios.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (MOVISTAR)**, identificado con NIT. **830.122.566-1**, de los títulos de depósito judiciales consignados por el demandado, en cuantía de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$ 28.767.607)**.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **INVERSIONES AVANADE & CIA. S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.015.578-5**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma aprobada en la liquidación de crédito y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00601

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f272da2f16e85d4b80b3b653853ce06fc8197e006be68dfacc9c564e7e121d34**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00711-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: MARINA ESTHER CARDOZO MADRID

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **BANCO SERFINANSA S.A.**, en contra de la demandada, señora **MARINA ESTHER CARDOZO MADRID**, identificada con la C.C. No. 22.309.304 por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señora **MARINA ESTHER CARDOZO MADRID**, identificada con la C.C. No. 22.309.304 los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00711

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729b29e6771c501d0fb7100a0c17b01a1b9e52f053eea8aea512aa1537b502b3**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00492

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD.08001-41-89-015-2021-00492-00
DTE: BANCO POPULAR.
DDO: RITA CECILIA RESTREPO DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.995.461
TOTAL	\$	1.995.461

Barranquilla, abril 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (1.995.461.00).**

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 27 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258c7a697f0c6dde1ab395597af00c712d40f5332fd69a606f019adf34eff11**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00661-00.

DTE: ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN

DDO(S): SANTIAGO JOSÉ ASCENCIO PÉREZ Y RONALD BAYUELO RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el (los) demandado(s) se encuentra(n) notificado(s) del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 Y SS del C.G.P., allegándose al plenario memorial de contestación de fecha 20 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 26 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de fecha 20 de octubre de 2021 contentivo de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **SANTIAGO JOSÉ ASCENCIO PÉREZ**, a través de apoderado judicial, de entrada, se debe señalar que tales medios exceptivos no serán tenidos en cuenta por el despacho y en consecuencia han de rechazarse de plano, por cuanto los mismos fueron arrimados al proceso de forma extemporánea como se pasa a mencionar.

Conforme a la documental contenida en el expediente, el demandado **SANTIAGO JOSÉ ASCENCIO PÉREZ** solicitó el 30 de septiembre de 2021 a través de su dirección de notificaciones electrónica, santiago.ascencio@correo.policia.gov.co, se le tuviera por notificado, razón por la que en la misma fecha este despacho remitió a su correo electrónico el traslado de la demanda contra él interpuesta por este mismo medio. Sin embargo, sólo hasta el día 20 de octubre de 2021, el apoderado judicial del mencionado demandado, presentó escrito de contestación de demanda, dirigiéndolo al correo electrónico institucional de este despacho, desde la dirección: alexlopez.abogado56@gmail.com, contenida en el poder otorgado.

Así las cosas, habiendo sido notificada la orden de apremio el día 30 de septiembre de 2021, contaba con el término de 10 días el referido ejecutado, es decir, *hasta el 14 de octubre del 2021*, para ejercer la defensa de sus intereses, siendo que fue solo hasta el día 20 de octubre de 2021, fue que se allegó a la secretaría del despacho el memorial contentivo de sus excepciones de mérito, que como lógico corolario, fueron traídas por fuera del término que establece la ley procesal general en el art. 442, núm. 1º.

2. Ahora bien, respecto del otro demandado, señor **RONALD BAYUELO RUÍZ**, se avizora en el documento No. 07 del expediente, que aquél ciudadano concurrió personalmente al despacho a notificarse (art. 291, C.G.P.), ello en fecha 30 de septiembre de 2021, y en la misma fecha le fue remitida copia del expediente digital a la dirección electrónica por él indicada, sin que en ningún tiempo posterior, ejerciera la defensa de sus intereses en el término de traslado de la demanda.

3. De modo que en la resolutive, se habrá de rechazar por extemporáneas las excepciones de fondo invocadas por el ejecutado **SANTIAGO JOSÉ ASCENCIO PÉREZ**, y ante el silencio guardado por el señor **RONALD BAYUELO RUÍZ**, lo en definitiva procedente en el presente asunto, será seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha **21 de septiembre de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00144

Durante el proceso además, no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEAS, las excepciones de mérito presentadas por el demandado, señor **SANTIAGO JOSÉ ASCENCIO PÉREZ**, conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los miembros de la parte demandada, señores **SANTIAGO JOSÉ ASCENCIO PÉREZ** y **RONALD BAYUELO RUÍZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha **septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**, proferido por este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$844.367,00)**, y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **abril 27 de 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d34e876d882cc4773469b5f9183a675c62cefa568a165babba350af688bf92**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00813-00
DEMANDANTE(S): SAMIR ELLIUT NIEBLES RODRIGUEZ
DEMANDADO (S): PATRICIA TULA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las solicitudes de desistimiento de la acción y terminación por pago total presentadas por la activa. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 22 del 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado el día 24 de marzo de 2022, la activa solicita que se declaren 'desistidas las pretensiones' de la demanda, mientras que, posteriormente, en escrito de marzo 25 de los corrientes, viene a solicitar que se declare terminado el proceso por 'pago total de la obligación', razón por la que se requerirá al togado de la activa, para que haga claridad en el plenario, sobre cuál de los dos eventos mantiene vigente, escogiendo uno u otro, a fin que se de tramite a la respectiva solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIÉRASE al togado que formula las solicitudes, Dr. **EDINSON CASTILLO MESINO**, para que en el término judicial de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, le clarifique al despacho, cuál de las dos (2) mantiene vigente para examen en el plenario. Es decir, si escoge ratificar la solicitud de «terminación por pago total» (25 mar. 2022), o si por el contrario, opta por mantener la de «desistimiento de las pretensiones» (24 mar. 2022), tal como fue advertido y explicado en la parte motiva.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **abril 27 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf00596742a234ba37f1cf604e14f7c96db2acef50d230542d6830113312efb2**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00868-00

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DDO(S): ENRIQUE MARIO GRILLO CALVO, ANA MARÍA GRILLO CALVO, GLORIA MARÍA GRILLO CALVO y CIRA DEL CARMEN CALVO DE GRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 24 de enero de 2022 remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada NO se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto revisado el mandado anexo al libelo, NO se evidencia que el apoderado judicial cuente con la facultad de recibir¹ o que se encuentre expresamente facultado para terminar el proceso por pago total, motivo por el cual, el juzgado no accederá a la solicitud de terminación deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUATIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de terminación deprecada por el demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Al apoderado judicial se le facultó para recibir documentos y recibir inmueble, pero no la facultad general de recibir dineros en nombre de la entidad demandante, en los términos del numeral B, artículo primero de la escritura pública 182 de 11/02/2020 de la Notaría 65 de Bogotá, contentiva del poder general.

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3763d26a3c775c27ac80a5d19dfb2323ce9f81f7fccb98dba12911ff8a56e126**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00119-00

DTE: MARIA LUCILA ARISTIZABAL ALZATE

DDO(S): ROSA ELVIRA GARZON CACERES, JERSON FERNANDO GONZALEZ Y GARZON GRUAS Y TALLERES GARZON S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 26 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA *Erica Isabel Cepeda Escobar*

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DEL DOSMIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **01 de abril de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que, mediante auto de **01 de abril de 2022**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaría por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 27 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450c6e7a515f3c7a5b2a6856088025fe0dfd3d0c6d554d7fec2a98a09885eeec**
Documento generado en 26/04/2022 03:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RAD: 08001-41-89-015-2022-00135-00

DTE(S): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A.

DDO(S): KENNY YOJANA PERTUZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda compulsiva para hacer efectiva la garantía real, encaminada a lograr el remate del bien hipotecado (art. 468, CGP), que viene instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado(a) con NIT. **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **KENNY YOJANA PERTUZ MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **22.655.656**, por las siguientes sumas:

- **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CON CUATRO MIL SETECIENTAS OCHENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS UVR (89.480,4787 UVR)**, equivalente a **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$24,949,211.37) M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, desde la fecha de presentación de la demanda (15 de febrero de 2022), hasta el pago efectivo de la misma.

Así mismo, se acompaña el certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-546843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario (art. 468.1, C.G.P).

De lo que se colige la existencia de un crédito hipotecario vigente, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pues el documento que contiene la garantía real sujeta los parámetros de la obligación que se cobra, la cual surge en correspondencia a lo consagrado en el art. 422 del CGP, amén que, la demanda reúne los requisitos de forma del art. 82 y 468 Ibidem, y propios del líbello del decreto 806 de 2020.

Motivo por el cual, el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos de ley, amén que, al estar la obligación garantizada por cuotas e instalamentos, las cuotas no vencidas se hacen exigibles con la presentación de la demanda (CGP. art. 468.1-4), sin que se haga por demás necesaria, la convocatoria de otros acreedores con garantía real sobre el mismo bien inmueble (art. 468.4), pues ni en el certificado inmobiliario aportado con la demanda se identifica esa eventualidad, ni el ejecutante los individualiza en su demanda.

En definitiva y en natural corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00135

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. **899.999.287-4**, y en contra de la demandada, señora **KENNY YOJANA PERTUZ MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **22.655.656**, por las siguientes sumas derivadas de la escritura pública no. 3622 de fecha agosto 16 de 2017 de la Notaria 3 del círculo de Barranquilla:

- **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CON CUATRO MIL SETECIENTAS OCHENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS UVR (89.480,4787 UVR)**, equivalente a **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$24,949,211.37) M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (15 de febrero de 2022), hasta el pago efectivo de la misma.

- Más las costas del proceso.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado de este auto, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado, en la forma física contemplada en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder a ella conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 27 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5098cef5bbbb00c4851d7b6fc87b1547e34bdd18c023d1cec2325a621173de6**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00144-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 26 de 2022.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISEIS (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- El Número de certificado de derechos patrimoniales relacionado en el libelo (8201958), no concuerda con el obrante en los anexos (5290154). Ello para que se clarifique al despacho.
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto que obran narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (pagaré) que se dice venir desmaterializado y adosado al plenario (certificado Deceval N° **5290154**), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO**, en una obligación de aquella ciudadana ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o



después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° **5290154**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° **5290154**, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00144

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, ABRIL 27 DE 2022


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d263fd38fb1bf4410032d357a02213e86028a9f15ebd3370f65b7a0258d38f0**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00149-00

DTE: COOPROGRESO.

DDO: JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ Y CAMILO TORRES MEJÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 26 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DEL DOSMIL VEINTIDÓS (2022)-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **06 de abril de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que, mediante auto de **06 de abril de 2022**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 27 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0538e66c81a705c14126150f2adf7726f466d530610576b096f3b469d3a036c**
Documento generado en 26/04/2022 03:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00160-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS

DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA GUTIERREZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION** a través de apoderado judicial, en contra de **ANGÉLICA MARÍA GUTIERREZ MERCADO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS**, identificado(a) con NIT. **860.014.040-6**, y en contra de la señora, **ANGÉLICA MARÍA GUTIERREZ MERCADO**, identificada con la C.C. No. **1.045.684.936**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$4.989.709,00)**, contenida en el título valor (**pagaré 382396**) presentado, más los intereses corrientes causados entre el 01 de agosto de 2021 y el 17 de febrero de 2022, y por los réditos moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde el día de la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación misma.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.566.037,00)**, contenida en el título valor (**pagaré 371152**) presentado, más los intereses corrientes causados entre el 01 de agosto de 2021 y el 17 de febrero de 2022, y por los réditos moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde el día de la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020. Sin perjuicio de lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase eventualmente a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00160

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **MYRENA ARISMENDY DAZA**, identificado(a) con la C.C. No. 32.774.169 y T.P. No. 100.632 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627201c7ad0ebd20b5968d2f72201d03720b881b9eb530400766c2c846e92252**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00171-00

DTE: YADIR OROZCO SOLANO

DDO: GUICELA BARRIOS VALENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 26 DE 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **YADIR OROZCO SOLANO**, en contra de la señora **GUICELA BARRIOS VALENCIA**, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en la letra de cambio arrimada como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *Ibidem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara y exigible**.

Según el art. 430 *ibidem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el cartular presentado no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en la letra de cambio, carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la «forma y por ende fecha de vencimiento» pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00171

consignada en la parte superior previa a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, al cual acordado a su vez, los suscribientes.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré, los arts. 621 y 671 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 3° de la última disposición citada, manda fijar la "forma del vencimiento", esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*.

Siendo que, en este caso, la letra de cambio en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence en **agosto 24 de 2019**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo, se habla de hacerse exigible su recaudo en **cuatro (4) cuotas o instalamentos** sucesivos.

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos (2) de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello "...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)".

6. De modo que, en definitiva, la letra de cambio presentada para el cobro judicial por **YADIR OROZCO SOLANO**, no conforma en su cuerpo con claridad uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00171

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **YADIR OROZCO SOLANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2022.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f00bb354cfbf95b8e750b115b7ee8c9aad0c055f68f087a9962bbef37d5256**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00177

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00177-00

DTE: BANCO DE OCCIDENTE

DDO(S): LA BARBA V.I.P. S.A.S., FABIÁN ANDRÉS VEGA ACUÑA, FRANCY MILEIDY CRIADO CASTILLA Y HABID MAURICIO ELJAECK FERNÁNDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados **LA BARBA V.I.P. S.A.S., FABIÁN ANDRÉS VEGA ACUÑA, FRANCY MILEIDY CRIADO CASTILLA Y HABID MAURICIO ELJAECK FERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas:

PRIMERO: La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$10.462.146). Por concepto de los cánones de arrendamiento adeudado y dejado de cancelar por LOS LOCATARIOS discriminados así:

No. Canon Variable	Mes	Valor Canon
17	30/01/2021	\$ 1.743.416
18	28/02/2021	\$ 1.742.535
19	30/03/2021	\$ 1.743.286
20	30/04/2021	\$ 1.743.975
21	3/05/2021	\$ 1.743.633
22	3/06/2021	\$ 1.745.301

SEGUNDO: la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$560.551). Por los intereses moratorios mensuales sobre cada una de las cuotas vencidas discriminadas así:

No. Canon Variable	Intereses moratorios
17	\$ 176.878
18	\$ 144.345
19	\$ 110.979
20	\$ 76.681
21	\$ 42.919
22	\$ 8.749

TERCERO: Teniendo en cuenta que es una obligación de Tracto Sucesivo solicitamos igualmente como pretensión cuarta se libre mandamiento de pago por los cánones que en lo sucesivo se causen mes a mes, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente que se causen a partir del vencimiento de cada canon mensual, hasta que se verifique el pago total de la obligación, en virtud de que el contrato de leasing habitacional no ha terminado y tiene vencimiento periódico mensual, ordenándose su pago dentro de su respectivo vencimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G. del P.

CUARTO: Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

El título ejecutivo aportado consiste en el contrato de arrendamiento Leasing Financiero **No. 180-134511**, del cual se desprende a cargo de los demandados y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 424 Ibídem; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 y 430 del C.G.P., y en tal sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, identificada con NIT. **890.300.279-4**, y en contra de: (i) **LA BARBA V.I.P. S.A.S.**, identificado con NIT. **900.855.437**, (ii) **FABIÁN ANDRÉS VEGA ACUÑA**, identificado con la C.C. No. **1.140.825.373**, (iii) **FRANCY MILEIDY CRIADO CASTILLA**, identificada con la C.C. No. **32.800.857**, y, (iv) **HABID MAURICIO ELJAECK FERNÁNDEZ**,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00177

identificado con la C.C. No. **1.065.127.531**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de leasing No. **180-134511**, que se allegó como título base de recaudo:

- **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.462.146,00)**, correspondientes al capital de los cánones de arrendamiento financiero equivalentes a los meses comprendidos entre el 30/01/2021 y 03/06/2021 cuya cuantía se detalló en el cuadro relacionado en la parte motiva de esta providencia.
- **QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$560.551,00)**, correspondientes a los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento financiero equivalentes a los meses comprendidos entre el 30/01/2021 y 3/06/2021 cuya cuantía se detalló en el cuadro relacionado en la parte motiva de esta providencia.
- **POR LOS CANONES QUE SE CONTINÚEN CAUSANDO EN EL PROCESO**, desde el canon No. 023, correspondiente al de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto de las sumas de capital contenidas en cada uno de los cánones de arrendamiento financiero liquidados desde la fecha en la que se hicieron exigibles periódicamente, hasta que se verifique el pago, y las costas del proceso. Todo lo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del demandado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, así: **(i)** a **LA BARBA V.I.P. S.A.S.**, de conformidad con la forma electrónica consagrada en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo regentado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en lo que eventualmente viniese a llegar a ser pertinente, **(ii)** a los demandados, señores **FABIÁN ANDRÉS VEGA ACUÑA, FRANCY MILEIDY CRIADO CASTILLA, y, HABID MAURICIO ELJAIECK FERNÁNDEZ**, entéreseles de conformidad con la forma física consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada, de que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, identificado con la C.C. No. 19.442.005 y T.P. No. 44.659 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 27 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c084688236f07a19eb854217e5164674a0202371e7d948d60c28b05ae33c53fa**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00181-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN-
DDO: LUÍS EDUARDO DORIA MORA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **LUÍS EDUARDO DORIA MORA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónica del demandado (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

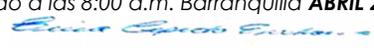
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **ABRIL 27 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2d912bc68a8033217a5faec787d8450c87d5dff25ff6e249e0ee1261a0d41c**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00187-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: FEIBER SAIT RÍOS MÉNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÍS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, en contra de **FEIBER SAIT RÍOS MÉNDEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con NIT. **804.009.752-8**, y en contra del señor, **FEIBER SAIT RÍOS MÉNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.069.468.419**, por la suma de capital equivalente a **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$12.881.599,00)**, contenidas en el título valor (**pagaré No. 002-0040-003124850**) presentado, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la deuda misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma física* establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase eventualmente a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2022.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00187

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10140cb1547be32a987ed784c9040871534efb73e73d4177bb3f71df151ff124**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00209-00
DEMANDANTE: ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES.
DEMANDADO: YASIRA AGAMEZ ACUÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. ABRIL 26 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES**, identificado(a) con la C.C. No. **32.677.829**, y en contra de la señora, **YASIRA AGAMEZ ACUÑA**, identificado con la C.C. N° **1.045.713.401**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO**, materia de apremio:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M.L (\$2.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor. Más los intereses de plazo causados desde el 05 de junio de 2021 y hasta el 05 de octubre de 2021, así como los réditos moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ORLANDO A. HERNANDEZ JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 72.005.117 y T.P. No. 151.620 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte activa, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co. -
EC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00209.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.059 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 27 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec32be394b62b1027292fd8bef09c548c7fded4fcdd1574f19bfaecd38d1c32c**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00234-00

DTE: CREDITITULOS S.A.S.

DDO(S): FADIA MILENA GALLARDO ESTRADA y SHEILA PATRICIA GALLARDO ESTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., ABRIL 26 DE 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de **FADIA MILENA GALLARDO ESTRADA** y **SHEILA PATRICIA GALLARDO ESTRADA**. Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *Ibidem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara** y **exigible**.

Según el art. 430 *ibidem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en el pagaré, carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la «*fecha de vencimiento*» pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00234

previa a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, al cual acordado a su vez, los suscribientes.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la "forma del vencimiento", esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence en **14 de diciembre de 2020**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo (cláusula segunda), se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, empezándose el primero el día **14 enero de 2019**, por sumas equivalentes a \$227.030,00.

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el *foro judicial*, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello "...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)".

6. De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por **CREDITITULOS S.A.S.**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00234

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **CREDITITULOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 27 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a861651c4bc981cb8decb524798f4a108ab5c1a2bfe84a928df256b8565a7**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00239

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 08001-41-89-015-2022-00239-00
DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.
DDO: TRANSPORTADORA TDCC S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo laboral que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DEL DOSMIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda compulsiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Observa al rompe esta judicatura, que no está llamada a conocer el presente asunto, pues claramente por auto antecesor de calenda 15 de febrero de 2022 (actuación digital 04), el despacho judicial que tuvo *ab initio* el conocimiento de las diligencias, dispuso claramente su incompetencia, y a la sazón, remitió el plenario ante la Oficina Judicial para que la cuestión fuese repartida por entre "... los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la Ciudad de Barranquilla".

Sin embargo, el nuevo acta individual de reparto se fraguó en contravención de dicha orden judicial, al repartirse nuevamente el asunto ante la jurisdicción civil, correspondiéndole al suscrito juzgador.

2. De modo que es manifiesto que, como se lee en el libelo inicial, si el vocero de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$2.936.700), por concepto de los aportes parafiscales que se encuentran en mora, más los intereses moratorios, ello en contra de la empresa TRANSPORTADORA TDCC SAS, no sea ante los Jueces de Pequeñas Causas Civiles de esta ciudad, ante quienes corresponda rituar la cuestión, dado que no compone aquello un tópico de naturaleza privada, sino que excede la órbita de conocimiento, dado su carácter eminentemente correspondiente a las normas laborales y de la seguridad social.

3. Mírese que, la materia del «*petitum*» condensado en la presente demanda, entiende este juzgador no hace relación ninguna con materia comercial o civil, a la cual estaría llamada esta judicatura a asumir el conocimiento, lo que no permite venir a tenerse como materia de competencia válida para esta clase de juzgadores, cual ya lo analizó la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla en su proveído de incompetencia.

Justamente, será este un asunto de competencia general de la jurisdicción ordinaria, pero, en su especialidad laboral, al ser manifiesto que, se trata de una pretensión ejecutiva al respecto de pagos de obligaciones parafiscales respecto de la existencia de una relación laboral entre el demandado y sus empleados (artículos 113 de la ley 6 de 1992 y 2.2.7.2.3.6. del Decreto 1072 de 2015), lo que por lógica procesal y por naturaleza misma del asunto, se itera, no corresponde a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, sino bien, de los juzgadores que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00239

en aquella especialidad de la jurisdicción ordinaria laboral, quienes conforme a la cuantía estén llamados a conocer de dicho asunto.

4. De modo que en definitiva, se retornará nuevamente las diligencias por ante la Oficina Judicial (Reparto) de esta urbe, para que se remita el conocimiento de este proceso, a quienes corresponde, esto es, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad (Reparto), por factor objetivo y cuantía de la cuestión, tal como venía inclusive ordenado desde el 15 de febrero de 2022 por la Juez Once Civil Municipal de Barranquilla.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por «factor objetivo – naturaleza del asunto», la demanda compulsiva laboral instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR ágilmente el presente expediente a Oficina Judicial, a fin que sea surtido su reparto por entre los H. **Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de la ciudad de Barranquilla**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 27 de 2021**.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e84979abe9284d54a87328e285f8c85b94678f4239aa5fbaa52b24a2c6516c**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00244-00
DTE: FINTRA S.A.S.
DDO: NICOLÁS ALBERTO CÁRDENAS PAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que nos correspondió por reparto realizado por la Oficina Judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. abril 26 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISEIS (26) DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)-

1. Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, por lo cual se libraré el apremio.

2. Asimismo, se divisa que en actuaciones digitales 2 y 3, se presenta memorial de calenda 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se revoca el poder conferido a la togada que presentó el líbello, de modo que en aplicación de lo normado en los arts. 74, 75, 76 y 77 del C. G. del P., se dispondrá lo de rigor.

3. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído no podrá cumplirse conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **FINTRA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **802.022.016-1**, y en contra del demandado señor, **NICOLÁS ALBERTO CÁRDENAS PAEZ**, identificado con la C.C. No. **1.143.165.165**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N°001:**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00244.

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.276.435)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Más los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el día 22 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. **MARIA LUISA RIVERA MORA**, identificada con la C.C. No. 32.782.579 y T.P. No. 197.481 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder conferido a la Dra. **MARIA LUISA RIVERA MORA**, de conformidad con lo anotado en la motiva.

SEXTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES**, quien se identifica con la C.C. N° 72.358.158 y T.P. N° 356.783 del C.S.J, como nuevo apoderado especial o vocero judicial para este asunto de **FINTRA S.A.S.**, en su calidad de demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.059 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 27 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a4b7ac2cb9b999d1a512021552bdfb0f429684a2aae2666c3a5579e1571cd0**

Documento generado en 26/04/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>